



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-246/2025

**Parte Actora:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tláhuac

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretaria:** Adriana Adam Peragallo<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 24 de julio de 2025.

Se **confirma** la redictaminación de inviabilidad emitida por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tláhuac**<sup>2</sup>, respecto al proyecto denominado “*Parque de Calistenia Tláhuac*”<sup>3</sup> con número de folio **IECM-DD08-[REDACTED]/2025**, en la Unidad Territorial Unidades Habitacionales de Santa Ana Poniente II<sup>4</sup>, propuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>5</sup>, para el ejercicio del presupuesto participativo 2025.

### I. A N T E C E D E N T E S

- 1. Convocatoria.** El 15 de enero de 2025<sup>6</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup> aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>1</sup> Colaboró: **Daniela Yazmín Martínez Ortega**.

<sup>2</sup> En adelante: **Órgano Dictaminador**.

<sup>3</sup> En adelante: **Parque de Calistenia**.

<sup>4</sup> En adelante: **Unidad Territorial**.

<sup>5</sup> En adelante: **parte actora**.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>7</sup> En adelante: **Instituto Electoral**.

Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025<sup>8</sup>.

2. **Modificación de los plazos**<sup>9</sup>. El 14 de febrero, los plazos de la base novena de la Convocatoria fueron modificados, para quedar de la siguiente manera:

| Etapa  | Fecha                                 |
|--|---------------------------------------|
| Instalación de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías <sup>10</sup> .  | <b>18 al 20 de marzo</b>              |
| Notificación de las Alcaldías al <i>Instituto Electoral</i> de los nombres y cargos de los integrantes de los ODA para su difusión     | A más tardar el<br><b>24 de marzo</b> |
| Remisión del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para su difusión | <b>24 al 26 de marzo</b>              |
| Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA.  | A partir del<br><b>24 de marzo</b>    |

3. **Registro del proyecto.** El 23 de abril la *parte actora* realizó el registro del proyecto *Parque de Calistenia*, para ser ejecutado en la *Unidad Territorial*, de la Alcaldía Tláhuac.
4. **Dictaminación.** El 23 de mayo, se publicó el dictamen del Órgano *Dictaminador* del proyecto propuesto por la *parte actora*, mismo que se determinó **inviable**, al considerar que no contaba con viabilidad técnica.
5. **Aclaración.** El 27 de junio, la *parte actora* presentó, a través de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, escrito de aclaración ante el Órgano *Dictaminador*, respecto a la dictaminación en sentido negativo de su proyecto.

---

<sup>8</sup> Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**.

<sup>9</sup> Aprobado mediante Acuerdo **CPCyC/012/2025**.

<sup>10</sup> En adelante ODA.



6. **Redictaminación.** En su oportunidad, el Órgano *Dictaminador*, en atención al escrito de aclaración, emitió la redictaminación del proyecto propuesto por la *parte actora*<sup>11</sup>, en el que de nueva cuenta lo consideró como inviable.
7. El 7 de julio siguiente, personal del *Instituto Electoral* notificó de manera personal a la *parte actora* el sentido de la redictaminación.
8. **Demandado.** El 11 de julio, la *parte actora* presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la redictaminación negativa del proyecto que registró.
9. **Integración, turno y solicitud de trámite.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-246/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
10. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley<sup>12</sup>.
11. **Radicación.** El 14 de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
12. **Trámite de ley.** El 16 de julio se recibió el trámite de ley de la autoridad responsable.
13. **Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo

<sup>11</sup> El 3 de julio se publicaron las redictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA, punto 8, de la Convocatoria modificada.

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

## II. C O N S I D E R A C I O N E S

### PRIMERA. Competencia

14. Este *Tribunal Electoral* es competente<sup>13</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa<sup>14</sup>, en el cual se impugna la redictaminación en sentido negativo del proyecto propuesto por la *parte actora*.

### SEGUNDA. Procedencia

15. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>15</sup>, como se explica a continuación:
16. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito<sup>16</sup>; **ii)** consta el nombre de la *parte actora*, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la *parte actora*.

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la **Ley Procesal**.

<sup>15</sup> Previstos en el artículo 47 de la **Ley Procesal**.

<sup>16</sup> Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.



17. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acto controvertido fue notificado de manera personal a la *parte actora* el **7 de julio**, por lo que, si la demanda se presentó el **11 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*<sup>17</sup>.
18. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, pues no está controvertido que la *parte actora* es la persona promovente del proyecto, del cual controvierte la redictaminación de inviabilidad.
19. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la redictaminación emitida por el *Órgano Dictaminador* en el proceso de consulta sobre el presupuesto participativo, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
20. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

## TERCERA. Estudio de fondo

### 1. Acto controvertido

21. La *parte actora* controvierte la **redictaminación en sentido negativo** de su proyecto de presupuesto participativo, el cual fue emitido por el Órgano Dictaminador conforme a lo siguiente:

---

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

- **No es viable técnicamente**, porque el lugar donde se pretende realizar el proyecto es propiedad privada.
- **No es viable jurídicamente**, porque el lugar donde se pretende realizar el proyecto es propiedad privada.
- **No es viable ambientalmente**, el lugar donde se pretende realizar el proyecto es propiedad privada.
- **No es viable financieramente**, porque al no existir viabilidad técnica se da viabilidad financiera negativa.

## **2. Planteamiento de la *parte actora* y agravios**

22. La *parte actora* pretende que este órgano jurisdiccional revoque la redictaminación impugnada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se declare viable el proyecto *Parque de Calistenia*, para ser ejecutado en el ejercicio fiscal 2025.

23. Para ello, expone los **agravios** siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación**
- El Órgano *Dictaminador* inobservó el principio de exhaustividad, ya que fue omiso en llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos que hizo valer la *parte actora* en su escrito de aclaración.
- El Órgano *Dictaminador* no proporciona prueba alguna ni indica las fuentes de información utilizadas para concluir que el lugar en el que se pretende implementar el *parque de calistenia* se encuentra en propiedad ajena.



- La autoridad responsable repitió de manera total los argumentos que realizó en el dictamen, sin pronunciarse respecto a las razones precisadas por la *parte actora* en el escrito de aclaración,
- Lo anterior, generó a la *parte actora* un estado de indefensión, pues el *Órgano Dictaminador* omitió explicar la forma en que concluyó que el lugar propuesto es de uso privado.

### **3. Problemática por resolver y metodología de análisis**

24. Determinar si la redictaminación impugnada está debidamente fundada y motivada, así como si el *Órgano Dictaminador* se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por la *parte actora* en su escrito de aclaración.
25. En caso de ser correcta la redictaminación impugnada traería como consecuencia confirmarla, o en caso contrario, lo procedente sería revocarla y ordenar la realización de una nueva.
26. Para el estudio del presente asunto, se expondrá, primeramente, la perspectiva de derechos humanos aplicable al caso, considerando que la *parte actora* es una persona en prisión preventiva.
27. Enseguida se señalará el marco normativo atinente, las pruebas que obran en el expediente; y, finalmente, se analizará en el caso concreto si el planteamiento de la *parte actora* es suficiente para alcanzar su pretensión<sup>18</sup>.

### **4. Decisión**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

28. Los agravios formulados por la *parte actora* resultan:
  - **Fundados pero inoperantes**, por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación en los rubros de factibilidad técnica, ambiental y financiera.
  - **Infundados** por lo que hace a la **viabilidad jurídica**.
29. Por tanto, al no cumplir con **todos** los rubros de factibilidad, lo procedente es confirmar la redictaminación de **inviabilidad impugnada**.

## 5. Justificación

### a) *Perspectiva de Derechos Humanos.*

30. En aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva de la *parte actora*, en su carácter de persona en prisión preventiva son susceptibles de ser afectados a raíz de la determinación asumida por la *autoridad responsable*, por lo que, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará con perspectiva de derechos humanos.
31. En primer lugar, se destaca que la *Sala Superior*, de una interpretación a la *Constitución Federal*, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a ejercer sus derechos político-electORALES y de participación ciudadana, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.
32. Por lo anterior, analizar con profundidad la situación particular de vulnerabilidad de las personas en prisión preventiva y su impacto



en el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, es fundamental para comprender las múltiples dimensiones que contribuyen a esta vulnerabilidad.

33. Estas personas están inmersas en un contexto caracterizado por la incertidumbre, la dependencia institucional, y la exclusión social, lo que afecta su capacidad para ejercer sus derechos fundamentales.
34. Por lo anterior, la capacidad de acción y decisión de estas personas se ve limitada por el entorno carcelario, el cual no está diseñado para promover la participación en procesos democráticos. Por lo que, este entorno puede obstaculizar significativamente su acceso a mecanismos que les permitan ejercer sus derechos político-electorales y de participación ciudadana, por lo que es de suma importancia la intervención de las autoridades competentes para mitigar estas barreras.
35. Esta condición de vulnerabilidad enfatiza que las personas privadas de libertad constituyen un grupo que requiere de una atención particular por parte de las autoridades para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
36. En consecuencia, las autoridades responsables de administrar y facilitar el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana deben adoptar medidas que reflejen y mitiguen estas dificultades, asegurando que las personas en prisión preventiva sean informadas adecuadamente sobre sus derechos y los procedimientos disponibles para ejercerlos.
37. Por tanto, el análisis de este asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita detectar si los derechos de *parte actora*

en su carácter de persona en prisión preventiva, son susceptibles de ser afectados, a raíz de la determinación asumida por la autoridad responsable.

38. Sin que lo aquí expuesto se traduzca en automático en acoger de manera favorable la pretensión de la *parte actora*, toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las controversias con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables, en confrontación con el material probatorio obre en autos, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

**b) Marco normativo**

**❖ Naturaleza del presupuesto participativo**

39. El presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
40. Lo anterior, a efecto de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales<sup>19</sup>.
41. Por otro lado, la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

---

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación Ciudadana de*



42. Asimismo, establece que se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales<sup>20</sup>.
43. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
44. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
45. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

#### ❖ Actuación del Órgano Dictaminador

46. El Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la **viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público**<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Artículo 117.

<sup>21</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la *Ley de Participación*.

47. Lo anterior, conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador; y, una vez dictaminados, deberán ser remitidos al *Instituto Electoral*.
48. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de **escrito de aclaración** y, posteriormente, las **redictaminaciones** en atención a tales escritos, mediante el medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional.

**❖ Obligación de fundamentar y motivar sus determinaciones**

49. En general, todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas debe estar debidamente fundado y motivado.
50. En diversos precedentes<sup>22</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup> ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
51. En el caso concreto, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o

---

<sup>22</sup> SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019, entre otros.

<sup>23</sup> En adelante: *Sala Superior*.



problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

52. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público<sup>24</sup>.
53. Es importante tener en consideración que tal dictamen debe contener diversos elementos, entre ellos, las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto<sup>25</sup>.

## 6. Pruebas

54. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos del expediente las siguientes **pruebas**:

### i. Documentales públicas<sup>26</sup>:

- Copia del **Redictamen** del proyecto de la *parte actora* emitido el 2 de julio en el que se determinó la inviabilidad (acto impugnado).

### ii. Documentales privadas<sup>27</sup>:

- Copia simple del **Formato F3** (Escrito de aclaración), presentado por la *parte actora*.

<sup>24</sup> En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

<sup>25</sup> De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

<sup>26</sup> Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

<sup>27</sup> Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obran en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

## 7. Caso concreto.

55. Como se especificó en el apartado de marco normativo, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que se exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.
56. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, la *Ley de Participación*<sup>28</sup> prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como lo son:
  - Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
  - Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda.
  - Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
57. Así, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen o, en su caso, la redictaminación correspondiente, deben verse

---

<sup>28</sup> En el artículo 126, párrafos tercero y cuarto.



reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

58. La debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- Las necesidades y problemas por resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

59. En este contexto, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable determinó, en un primer momento, que el proyecto propuesto por la *parte actora* era inviable en los rubros **técnico, jurídico, ambiental y financiero**, como se transcribe a continuación:

| Dictamen de 13 de mayo <sup>29</sup> |  |
|--------------------------------------|--|
| Rubro                                | Justificación del Órgano Dictaminador  |
| Técnica                              | <b>No viable.</b> <i>El lugar donde se pretende realizar el proyecto es propiedad privada.</i> |
| Jurídica                             | <b>No viable.</b> <i>El lugar donde se pretende realizar el proyecto es propiedad privada.</i> |
| Ambiental                            | <b>No viable.</b> <i>El lugar donde se pretende realizar el proyecto es propiedad privada.</i> |

<sup>29</sup> El cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, al estar publicado en la plataforma de Participación Ciudadana del *Instituto Electoral*.

| Dictamen de 13 de mayo <sup>29</sup> |  |
|--------------------------------------|--|
| <b>Financiera</b>                    | <b>No viable.</b> <i>El lugar donde se pretende realizar el proyecto es propiedad privada.</i> |

60. Inconforme, la *parte actora* presentó escrito de aclaración en el que expuso lo siguiente:

*“1. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundado que debe de expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso; y, por motivado, que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 226 de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.*

*Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente que las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.*

*En el caso concreto, el dictamen impugnado acusa una falta e indebida fundamentación y motivación, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 Constitucional, así como en los últimos 3 párrafos del artículo 136 de la Ley de Participación Ciudadana.”*

61. Argumentos que, a decir de la *parte actora*, no fueron analizados en la redictaminación controvertida, porque al emitir el acto impugnado, el Órgano Dictaminador asentó lo siguiente:

| Redictaminación de 30 de junio |  |
|--------------------------------|--|
| Rubro                          | Justificación del Órgano Dictaminador  |
| Técnica                        | <b>No viable.</b> <i>El lugar donde se pretende realizar el proyecto es propiedad privada.</i> |
| Jurídica                       | <b>No viable.</b> <i>El lugar donde se pretende realizar el proyecto es propiedad privada.</i> |



| Redictaminación de 30 de junio |  |
|--------------------------------|--|
| Rubro                          | Justificación del Órgano Dictaminador  |
| Ambiental                      | <b>No viable.</b> <i>El lugar donde se pretende realizar el proyecto es propiedad privada.</i>   |
| Financiera                     | <b>No viable.</b> <i>Al no existir viabilidad técnica, se da viabilidad financiera negativa.</i> |

62. De lo anterior se advierte que, en efecto, en la redictaminación del *Órgano Dictaminador* repitió las consideraciones que emitió en el dictamen primigenio sosteniendo, en todos los rubros, que el proyecto de la *parte actora* resultaba inviable al *pretender ejercerse en propiedad privada*.
63. Al respecto se debe precisar que la *Ley de Participación*<sup>30</sup> establece que las determinaciones que emitan los órganos dictaminadores deben expresar **clara y puntualmente** la **viabilidad o factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y de impacto de beneficio comunitario**.
64. Así, la **viabilidad técnica** consiste en que un proyecto pueda **implementarse** a partir de determinados **procedimientos, métodos o actividades** que **permitan su materialización física u operativa**.
65. La **viabilidad ambiental** se refiere a que un proyecto pueda implementarse y no exista algún impedimento por el cual se afecte la protección al medio ambiente o se oponga a esta.
66. La **viabilidad jurídica** consiste en determinar si la implementación de una propuesta se encuentre **dentro del marco definido por la normativa aplicable**.

<sup>30</sup> En su artículo 126, último párrafo.

67. El aspecto **financiero** se refiere a que las condiciones presupuestales permitan la materialización del proyecto correspondiente.
68. Así, el Órgano Dictaminador debe analizar y valorar los costos estimados de los proyectos y razonar cómo es que, a partir de los mismos, resulta viable o no financieramente el proyecto respectivo.
69. Por lo que hace al **impacto de beneficio comunitario y público** el Órgano Dictaminador deberá analizar si dicho proyecto está orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
70. Señalado lo anterior, podría concluir que los aspectos anteriores, no fueron debidamente fundados y motivados por el *Órgano Dictaminador* en el dictamen ni en la redictaminación controvertida ya que sujetó la viabilidad de todos los rubros a que presuntamente el inmueble es propiedad privada.
71. De ahí que, en principio resulta **fundada** la indebida fundamentación y motivación de los rubros **técnico, ambiental, y financiero**; sin embargo, **son inoperantes para alcanzar la pretensión** de la *parte actora* respecto a declarar viable su proyecto, ya que aun cuando el *Órgano Dictaminador* emitiera una nueva redictaminación fundando y motivando dichos rubros, **no se superaría la inviabilidad jurídica**.
72. Ello, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 26, apartado B de la *Constitución Local*, así como 3, 116 y 117



de la *Ley de Participación*, en síntesis, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto, a través de propuestas que realice la ciudadanía, **siempre y cuando tengan como destino el desarrollo comunitario**, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, **mejoras a la comunidad**.

73. En este sentido, el *Órgano Dictaminador* sostuvo que el lugar donde pretende ejecutarse el *proyecto* de la *parte actora* es propiedad privada, lo que en principio iría en contravención a la naturaleza del presupuesto participativo, ya que estos recursos, al ser del orden público, no pueden disponerse para beneficios de particulares.
74. Ahora bien, de la revisión al escrito de aclaración presentado por la *parte actora* ante el *Órgano Dictaminador*, no se advierte que aquélla hubiese aportado algún elemento probatorio que derrotara la manifestación de la autoridad responsable, ni controvirtió frontalmente lo manifestado por éste ya que únicamente se limitó a referir que el dictamen primigenio adolecía de una debida fundamentación y motivación en contravención a al marco normativo constitucional y de participación ciudadana.
75. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, en su escrito de demanda, la *parte actora* refiere que el *Órgano Dictaminador* hubiese realizado diversas diligencias para constatar que el predio no es propiedad privada, como se evidencia a continuación:

Me permito precisar que una debida motivación exigía que se indicaran, al menos, los medios que utilizó para llegar a tal conclusión, entre los cuales podrían haberse considerado:

- La consulta al Sistema de Información Geográfica de la Ciudad de México, lo cual pudo haberse hecho en línea, que detalla el uso del suelo del territorio de la Ciudad de México aprobada a través de las publicaciones de los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano (PDDUs), así como los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDUs).
- Consultar el programa delegacional de desarrollo urbano, concretamente el Plano de divulgación.
- Revisar la escritura pública en la que conste que el predio propuesto es propiedad privada.
- La realización de una verificación ocular o recorrido físico en la intersección de Avenida F San Rafael Atlixco y calle Salvador Díaz Mirón.
- La consulta en plataformas digitales oficiales de georreferenciación o cartografía urbana.

Si el Órgano Dictaminador hubiese realizado alguna consulta se daría cuenta que dicho predio está catalogado como “Área recreativa”, como se muestra en las siguientes imágenes, consultable en la liga <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/>

76. De lo anterior, la *parte actora* precisa que bastaba que la *autoridad responsable* hubiese consultado la liga electrónica <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/> de la cual, según su dicho, se advierte que el predio donde se pretende ejercer su *proyecto* está catalogado como “**área recreativa**”.
77. Sin embargo, es importante señalar que un **área recreativa no necesariamente constituye una propiedad pública**, ya que, en todo caso, forma parte de la propiedad de las edificaciones que integren la unidad habitacional en comento; por lo que cualquier modificación a esos espacios, en principio, deben ser avalados por las personas habitantes de dichas unidades al tratarse de un espacio ubicado dentro de propiedad privada.
78. Cabe destacar que la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)



establece en el artículo 2, tercer párrafo, que las *áreas y bienes de uso común* -como lo serían las áreas recreativas- son aquellas que pertenecen *en forma pro indiviso a las personas condóminas* y su uso estará regulado por la referida Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno.

79. Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece en el artículo 951 que en aquellos inmuebles en los que coexistan distintas personas propietarias tendrán *derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute*.
80. Así, el derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, no es susceptible de división.
81. De ahí que, tal y como lo precisó el Órgano *Dictaminador* al tratarse de propiedad privada, el proyecto no resulta viable jurídicamente, por lo que resulta **infundado** lo alegado por la *parte actora*.
82. En ese sentido, toda vez que la determinación de la autoridad responsable respecto a la inviabilidad **jurídica** fue correcta, resulta **suficiente para calificar como no viable el proyecto**, con independencia de las razones que se hubiesen plasmado en los demás rubros.
83. Ello, porque para que un proyecto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, resulta indispensable que el Órgano *Dictaminador* determine que se cumplen la totalidad de los aspectos previstos en el artículo 120, inciso d), de la *Ley de Participación* lo que en la especie no acontece.

84. De ahí la **inoperancia** de los agravios relacionados con los **rubros técnico, ambiental y financiero**, pues aun cuando el Órgano *Dictaminador* emitiera una nueva redictaminación fundando y motivando dichos rubros, **no se superaría la inviabilidad jurídica**.
85. Por tanto, al resultar **fundados pero inoperantes** los agravios relacionados con los rubros **técnico, ambiental y financiero**; así como **infundados** los motivos de disenso del rubro **jurídico**, lo procedente es **confirmar** la redictaminación del *proyecto* de la *parte actora* y, como consecuencia, su inviabilidad para participar en la consulta de **presupuesto participativo 2025**.
86. No pasa inadvertido que la *parte actora* solicita a este Tribunal que resuelva sobre la viabilidad del proyecto en **plenitud de jurisdicción**; sin embargo, dado el sentido del fallo, **no es procedente que este Tribunal conozca** de la redictaminación en **plenitud de jurisdicción**.
87. Finalmente, es importante señalar que el trámite de ley previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*; fue desahogado por la autoridad responsable el día de la fecha.
88. Por tanto, con fundamento en los artículos 81 y 96, fracción I de la *Ley Procesal*, este Tribunal Electoral impone una **amonestación pública<sup>31</sup>** al **Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tláhuac** pues su actuar dilatorio no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que

---

<sup>31</sup> Ello, sin necesidad de que tal sanción requiera ser individualizada, dado que legalmente no puede determinarse una sanción de entidad menor, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”



implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se le **conmina** a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la *Ley Procesal*.

89.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la redictaminación de **inviabilidad** emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tláhuac, relativa al proyecto **Parque Calistenia** propuesto por la *parte actora* para el ejercicio del presupuesto participativo 2025, en la **Unidad Territorial Unidades Habitacionales Santa Ana Poniente II**.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 24 de julio de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.